

A LA BÚSQUEDA DE UNA DEFINICIÓN DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO¹

Renato TREVES

RESUMEN: En 1965 resurge en Italia la sociología del derecho, y en los últimos veinte años, las actividades del autor han estado dirigidas a la *sociología jurídica*, lo que lo ha llevado a elaborar tres concepciones diferentes de dicha disciplina. Según la *primera concepción* de 1966 (*La sociología del derecho. Problemas en investigaciones*), se debe “estudiar las relaciones entre las estructuras jurídicas estatales y el contexto social en continua formación, a través de investigaciones empíricas”. La *segunda concepción* agregaba a la primera el examen de las teorías de los sociólogos de una parte, y de los juristas de otra. La *tercera concepción*, es el resultado de las inquietudes e investigaciones del autor, que se publicó en su libro *Sociología del derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*. Ahí se define a la sociología jurídica como “una disciplina que tiene la tarea de realizar dos clases de investigaciones, conexas y complementarias; por una parte, aquéllas que tienen por objeto la sociedad en el derecho, es decir, los comportamientos sociales conformes o no conformes con los esquemas jurídicos formales; y por otra parte, aquéllas que tienen por objeto la posición y la función del derecho mismo en la sociedad vista en su conjunto”.

1. Si debiera indicar el año del nacimiento, o más bien del renacer, de la sociología del derecho en Italia, citaría el año de 1965. En efecto, pienso que, en ese año, los *Cahiers de sociologie*,² la más antigua y entonces única revista italiana en la materia, llamaron la atención de los investigadores sobre la existencia de la sociología del derecho publicando un número especial que le fue dedicado. Un número en el que se informaba del programa y de los primeros resultados de una investigación sociológico—jurídica sobre la administración de justicia en Italia, y en el cual se publicaban las traducciones de ciertos artículos de los sociólogos del derecho del momento, contándose entre los más conocidos y los más influyentes Aubert, Carbonnier, Evans, Goldschmidt, Rose, Pogdorecki, todos miembros del Comité de investigaciones en sociología del derecho de la Asociación Internacional de Sociología, comité que había sido fundado en Washington en 1962 y que había fijado, aquel año, la sede de su presidencia en Italia, precisamente en Milán.

¹ Publicado en *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, número 21. Traducción del francés de Ana María del Gesso Cabrera, de la Universidad Autónoma de Puebla.

² *Quaderni di Sociologia*, 1965, pp. 265-403.

Desde 1965 a hoy, han pasado veinte años, y debo decir que, durante este largo período, una buena parte de mi actividad científica ha estado dirigida a averiguar la razón de ser de esta disciplina y de promover su desarrollo determinando la naturaleza e indicando las tareas. Para explicar lo mejor posible el significado que revestía el último libro que recientemente he publicado sobre este tema,³ intentaré ahora dar una idea de esta actividad deteniéndome en considerar tres momentos de la misma actividad a los que corresponden tres concepciones diferentes de la sociología del derecho, concepciones que me ha parecido un deber sostener y proponer en otros tiempos y en las que están implícitas, no expresamente formuladas, tres definiciones diferentes de esta disciplina.⁴

La primera concepción o, si se quiere, la primera definición de la sociología del derecho que me parece que debe presentarse es, aquella mencionada en la "Introducción" del volumen *La Sociología del derecho. Problemas e investigaciones* publicado en 1966, introducción en la que, después de tomar en consideración la situación del tema en los principales países del mundo, tal como ella fue descrita en los resúmenes del mismo volumen, presenté la sociología del derecho como una disciplina de reciente formación cuya tarea esencial consistía en promover y desarrollar las investigaciones empíricas propias para satisfacer exigencias determinadas entre las cuales:

la de estudiar las relaciones entre las estructuras jurídicas estatales y a menudo envejecidas, y el contexto social en continua formación; la de saber cómo el derecho se realiza efectivamente en la sociedad y cómo actúan en ella los diversos operadores jurídicos; la de controlar los comportamientos del público frente a la situación jurídica del presente y de calcular y de prever cuáles pueden ser las consecuencias de determinadas reformas legislativas.⁵

Es necesario reconocer que esta concepción de la sociología del derecho, correspondiente al primer momento de mi investigación, estaba fundada sobre buenas razones y presentaba ventajas indudables, sobre todo teniendo en cuenta la situación del momento. En los años inmediatamente posteriores al fin de la última guerra se había, en efecto, reforzado considerablemente, en sociología en general, el interés por las investigaciones empíricas y la sociología empírica

³ Cf. mi *Sociología del diritto. Origini, ricerche, problemi*, Turin, 1987.

⁴ Se trata, en sustancia, de definiciones "estipulativas" o "explicativas" que indican el sentido a atribuir a la disciplina de la cual se tratan seleccionando en el campo de un uso precedente.

⁵ Cfr. el volumen que he preparado *La sociología del diritto. Problemi e ricerche*, Milán, 1966, p. 1.

de tipo americano que había sido importada a los países europeos en los cuales la sociología teórica, histórica y filosófica, reivindicaba una larga y sólida tradición. Y esto que pasaba en el campo de la sociología general había llegado también, y sin duda en una medida mayor, al campo de la sociología del derecho, como se ponía de manifiesto en los ensayos contenidos en el libro mencionado en los cuales se describía justamente la situación de la materia en los principales países del mundo. Una definición así ponía primero en relieve la novedad de la disciplina, su metodología, que servía para diferenciarla de la manera más clara de otras disciplinas con las cuales ella habría podido confundirse: por un lado, la jurisprudencia sociológica y, en general, las corrientes de la ciencia del derecho particularmente abiertas a los problemas sociales, y por otro lado, la filosofía del derecho que, en los años anteriores, se había empleado para estudiar el problema fenomenológico invadiendo, al menos en parte, el campo propio de la sociología del derecho.

A pesar de las buenas razones que me habían empujado a formularla, la concepción de la sociología del derecho que yo había propuesto en 1966 no podía resistir largo tiempo. En efecto, no se podía olvidar las contribuciones de los clásicos de la materia, de Ehrlich, a Gurvitch, a Geiger, los cuales habían profundizado ampliamente en los problemas teóricos, históricos y filosóficos y habían descuidado, en general, las investigaciones empíricas. Y tampoco se podía dejar de tener en cuenta los problemas de carácter teórico general de los que no podía hacer abstracción una disciplina de reciente formación obligada a crearse un espacio en la cultura jurídica de su país. Así, después de haber propuesto la concepción arriba mencionada, resentí rápidamente la necesidad de extender el campo de las investigaciones reservado a la sociología del derecho, exigencia que he buscado satisfacer en sucesivos trabajos: el artículo consagrado a esta disciplina en el *Novissimo digesto* (1969), las intervenciones en el curso del debate sobre la naturaleza y sobre las tareas de la sociología del derecho, debate que marca el inicio de la publicación de la revista *Sociologia del diritto* (1974) y finalmente, los cursos, que a partir de 1969-1970, se suceden año con año.

No tengo intención de analizar los cambios particulares de mi pensamiento que son fácilmente reconocibles al examinar los trabajos y los cursos ya mencionados. Diré simplemente que con la publicación de las dos ediciones de mi *Introducción a la sociología del derecho* (1977-1980), propuse una segunda definición de la disciplina que no tenía otra finalidad que la de poner en evidencia la novedad y la importancia de las investigaciones empíricas, insertando tales investigaciones en un cuadro más amplio y brindando una presentación de la sociología del derecho útil —como decía entonces— “no solamente para

aquel que, ya iniciado en este estudio, desea reconocer los lazos que existen entre las diversas orientaciones y los diversos problemas teóricos y prácticos de la disciplina misma".⁶

La definición de la sociología del derecho que subyacía, a pesar de que ella no estuviera expresamente formulada, en las dos ediciones de mi *Introducción* consistía en el hecho de considerar que tal disciplina tenía por objeto el estudio de las relaciones entre derecho y sociedad y que este estudio debía ser dividido en una parte teórica y una parte empírica. La primera parte consagrada, por un lado, al examen de las contribuciones que las doctrinas de la sociología general habían aportado al estudio del derecho y, por otro, al examen de las contribuciones que los juristas antiformalistas habían aportado al estudio del derecho que vive en la sociedad y que se realiza en los hechos sociales. La segunda parte, destinada a examinar "el problema de las relaciones entre derecho y sociedad en las investigaciones empíricas que, por su naturaleza, son llevadas a cabo dentro de los límites de un sector particular y tienen por objeto las relaciones entre, por una parte, normas e instituciones determinadas, y, por otra parte, comportamientos individuales y colectivos determinados; investigaciones empíricas de una sociología particular que, desde este punto de vista, está simplemente ligada con las investigaciones de otras sociologías particulares como la sociología de las organizaciones y la sociología de las profesiones".⁷

Creo que las dos ediciones de mi *Introducción*, construidas sobre la base de la definición de la materia susodicha, reúnen el objetivo didáctico que se proponían, como resalta el hecho entre otros de que tales ediciones han sido ampliamente y muchas veces adoptadas en los cursos oficiales de diversas universidades italianas, y que la traducción española de la primera edición italiana ha sido recientemente reeditada. Pero, a pesar de este éxito en lo que hace a la edición y al nivel didáctico, a pesar de los juicios favorables emitidos públicamente en su respecto pude darme rápidamente cuenta de los numerosos defectos que presentaba mi libro en el nivel teórico y sistemático.

La segunda concepción de la sociología del derecho sobre la cual se fundaban las ediciones mencionadas, no eran, en efecto, otra cosa que una integración de la primera. A las investigaciones empíricas que, en un primer momento, parecían constituir por sí mismas la nueva sociología del derecho, se había agregado el examen de las teorías de los sociólogos de una parte, y de los

⁶ Cfr. mi *Introduzione alla sociologia del diritto*, 1977, p. XII; 2a. ed., 1980, p. XI.

⁷ *Idem*, p. 3.

juristas de otra, sin explicar cuáles eran las diferentes relaciones que las investigaciones empíricas mismas mantenían con tales teorías. Y las menciones que hice del lazo que une siempre la teoría a la investigación, no servía para explicar la naturaleza diferente de esas relaciones, sino que se mantenían en el nivel más general y se presentaban como algo extrínseco.

Así es que, poco después de la publicación de la segunda edición de mi *Introducción*, busqué corregir esos defectos, dándome cuenta, en ciertos trabajos posteriores, que la sociología empírica del derecho no era una nueva sociología del derecho que debía sustituir a la antigua, sino que constituía un momento de una historia única. Pero esta comprobación, apropiada para mostrar el carácter insatisfactorio de las posiciones alcanzadas precedentemente, y un cierto deseo de renovación, no podía constituir una verdadera y adecuada corrección de las mismas posiciones. En efecto, era necesario arribar a una tercera concepción o definición de la sociología del derecho radicalmente diferente de las precedentes.

Considero haber llegado a ella en mi último libro titulado *Sociología del derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*, libro que se funda justamente en una concepción diferente, en una definición distinta de la sociología del derecho, definición que se puede formular fácilmente en los siguientes términos: la sociología del derecho es una disciplina que tiene la tarea de realizar dos clases de investigaciones, conexas y complementarias; por una parte, aquellas que tienen por objeto la sociedad en el derecho, es decir los comportamientos sociales conformes o no conformes con los esquemas jurídicos formales; y por otra parte, aquellas que tienen por objeto la posición y la función del derecho mismo en la sociedad vista en su conjunto.

Para comprender el hecho de que una definición como ésta pueda ofrecer un fundamento a la construcción sistemática de la disciplina, fundamento que se pretende más sólido que el ofrecido por otras definiciones, es suficiente pensar que una tal definición se basa en ciertas observaciones sobre las doctrinas que han contribuido a fundar y han fundado la sociología del derecho.

Se puede mostrar así, en primer lugar, que las doctrinas sociológicas y políticas dan por sentado el problema de la posición, de la función y de la finalidad del derecho en la sociedad. Piénsese en Saint-Simon que hace coincidir la época crítica con la época en la que, el desarrollo general de la sociedad, el derecho y los juristas adquieren una posición hegemónica. Piénsese en Durkheim, que atribuye al derecho la función de símbolo visible de la solidaridad social y liga el pasaje de la solidaridad mecánica a la solidaridad orgánica con el pasaje del derecho represivo al derecho restitutivo. Piénsese en los fundadores, Comte y Marx, que hacen coincidir la desaparición del derecho con

la realización del ideal del estado positivo anunciado por el primero, o con el advenimiento de la asociación en la cual el libre desarrollo de cada uno es la condición del libre desarrollo de todos anunciado por el segundo. Se puede mostrar, en segundo lugar, que las doctrinas jurídicas antiformalistas se ponían un problema sociológico del derecho absolutamente diferente del indicado precedentemente: el problema de la sociedad en el derecho, es decir de los comportamientos sociales conformes o no conformes con los esquemas jurídicos formales, comportamientos de los cuales puede derivar el derecho libre que vive independientemente del estado; y éste es el terreno de donde nace el derecho del estado (Kantorowicz) a definir el derecho viviente que, no estando formulado en proposiciones jurídicas, regula toda la vida social (Ehrlich) de señalar la regla de la vida social de la cual el legislador no hace otra cosa que constatar y asegurar su observación (Duguit). Se puede mostrar, en tercer lugar, que más allá de las doctrinas sociológicas y de las doctrinas jurídicas indicadas, se encuentran al mismo tiempo doctrinas sociológicas y jurídicas que, como tales se ocupaban de esas dos clases de problemas. En este sentido, el ejemplo de Max Weber es típico: él, que por una parte se plantea el problema del derecho allí donde afirma que el sociólogo del derecho debe preguntarse "lo que *de hecho ocurre* en una comunidad en razón de que existe la *probabilidad* de que los hombres que participan en la actividad comunitaria, ... consideren *subjetivamente* como válido un determinado orden y orienten por él su conducta práctica"⁸ y que, por otra parte se plantea los problemas típicos de la sociología general. Piénsese, por ejemplo en lo que dice respecto de las relaciones entre derecho y economía o en sus críticas a la doctrina del materialismo histórico o en las páginas en que concentra su atención en la creciente racionalización de los conceptos y las prácticas jurídicas tal cual ellos se desarrollan en la civilización occidental.

Es evidente, y no es necesario detenernos a explicarlo por el momento, que de estas observaciones emerge una concepción particular de la historia de la sociología del derecho. Una concepción sobre la base de la cual se puede afirmar que en general, las doctrinas sociológicas por una parte, y las doctrinas jurídicas por la otra, no han aportado más que contribuciones parciales a la fundación de la sociología del derecho, y que, entre los fundadores de la materia (en el sentido riguroso del término), no se puede enumerar más que investigadores que, como Weber, Geiger, Gurvitch y algunos otros, se han ocupado tanto del problema de la sociedad que vive en el derecho como del

⁸ Max Weber, *Economía y Sociedad*, México, FCE, 1983, p. 251.

problema, más amplio, del derecho en la sociedad vista en su conjunto. Así, paradójicamente no formaría parte del grupo de los fundadores Ehrlich, que se ha ocupado solamente del primero de los problemas indicados y que ha reducido su sociología del derecho a una teoría científica del derecho.

2. Después de estas consideraciones que explican cómo la nueva definición que he propuesto encuentra su fundamento y su justificación en el análisis y la evaluación de las doctrinas que han contribuido, en todo o en parte, a su fundación, se trata ahora de ver cómo, en una sociología así definida, tienen lugar esas investigaciones empíricas que, basándonos en la primera definición, constituían la totalidad de la disciplina y que, en la segunda, constituyan una de las partes en las cuales se subdividía la disciplina misma.

Con este propósito, diré antes que nada, que según la nueva definición, la sociología empírica del derecho responde, por una parte, a las exigencias de las corrientes jurídicas antiformalistas, y por otra, encuentra su realización en la sociología general y política. En lo que concierne a las corrientes antiformalistas, las investigaciones empíricas, en sus diversos campos de aplicación (ejecución o no ejecución de las normas, roles de los operadores del derecho, encuentros entre sistemas jurídicos diferentes, opiniones del público y así por el estilo) son investigaciones que buscan identificar y hacer conocer el derecho libre o derecho viviente tal como él se manifiesta en las opiniones, los comportamientos, en las reacciones de cada uno. Además, son investigaciones que, siendo propias de una sociología particular y no de la ciencia del derecho, no son incompatibles con las doctrinas del formalismo jurídico y siguen sus mismas reglas en cuanto agregan a las investigaciones formales sobre las normas, las investigaciones sociológicas sobre los hechos y evitan los peligros de superposición y confusión de los dos órdenes de investigaciones. En lo que concierne a la sociología general, la relación con la sociología empírica es la inversa de la ya indicada. No es que la sociología del derecho preste un servicio a las corrientes antiformalistas de la ciencia del derecho, sino que es la sociología general y política la que presta, a su vez, un servicio a la sociología empírica del derecho: el de pasar de la micro a la macro sociología del derecho, y por lo tanto de enfrentar los problemas generales de la posición que ocupa y de la función que ejerce en la sociedad este derecho libre, viviente, latente o en formación, que se manifiesta en las opiniones, en las acciones y en las reacciones de los particulares y que es también definido por ciertos autores como un "derecho natural", cambiante y relativo y no inmutable y absoluto como el de la tradición clásica.

En la intervención en el debate de 1974, que ya he recordado, decía textualmente: “el investigador empírico ... no puede reducir su trabajo a recopilar hechos que sirven para verificar ciertas hipótesis sin ver cómo esas hipótesis pueden insertarse en una teoría general del derecho o sin juzgar cómo esas mismas hipótesis entran en una concepción de la sociedad”. Y agregaba que “el investigador empírico que desea comprender la significación de su trabajo y se siente responsable de él, no puede, en otros términos admitir que su investigación sigue una vía independiente y desligada de la teoría y de la evaluación”. Concluía yo sugiriendo que podría ser útil a la disciplina superar los límites de un discurso especializado de sociología del derecho y profundizar el problema de las relaciones entre teoría e investigación y entre conocimiento y acción.⁹ Vincenzo Tomeo, interviniendo en ese mismo debate, después de haber cortésmente revisado mis observaciones, precisaba esas mismas observaciones afirmando: “No existe ninguna investigación micro-analítica y sectorial que no pueda ser remitida a una teoría general de la sociedad, porque ninguna investigación es posible si no está guiada por un mínimo de conciencia del ser social propio y de la realidad circundante”. Y después de esta afirmación, observaba que, en los últimos decenios, una investigación así había encontrado un marco favorable en el universo funcionalista “que pone y acepta el orden social en términos de adaptación”. Pero esto, ciertamente, no excluye la posibilidad de referirse a una “teoría crítica de la sociedad que asuma, por ejemplo, como criterio de análisis central y dominante el conflicto, y que enfoque el orden social existente como determinado por una estructura de clases”.¹⁰

La alternativa entre el funcionalismo por una parte, y el conflictualismo propio de una concepción crítica de la sociedad por la otra, alternativa mencionada por Tomeo en ese debate de hace diez años es a mi entender, perfectamente actual.

El estructural-funcionalismo de Parsons ha tenido indudablemente numerosos méritos, entre los cuales se cuenta el de explicar cómo la primera función de un sistema jurídico es la función integradora que sirve para aplacar los elementos en conflicto y lubricar el mecanismo de las relaciones sociales, y el de definir la posición que el sistema jurídico ocupa frente a los otros sistemas sociales y, especialmente, frente al sistema político, profundizando, respecto de

⁹ Cfr. mi artículo “Tre concezioni e una proposta”, en *Sociologia del Diritto*, 1974, pp. 8-9.

¹⁰ Tomeo, Vincenzo, “Teoría, ricerca e giudizi di valore”, en *Sociologia del Diritto*, 1974, p. 282-284.

esto, los cuatro problemas de la legitimación, de la interpretación, de la sanción y de las competencias.¹¹ Otros autores ligados más o menos estrechamente con las enseñanzas de Parsons han tenido méritos no menos importantes. Pienso en Evan que ha elaborado una tipología de los sistemas jurídicos y ha desarrollado un análisis de las funciones del derecho distinguiendo las pasivas, de control social, y las activas, de instrumento destinado a modificar los comportamientos y los valores existentes en una sociedad determinada.¹² Pienso en Friedmann que explica cómo el sistema jurídico es un sistema de distribución de bienes y de servicios en el que interactúan tres elementos: la estructura que es el cuerpo institucional, el andamiaje rígido en el cual se desarrolla el proceso; la sustancia que está constituida por reglas jurídicas esenciales y reglas sobre los deberes y obligaciones de las instituciones; la cultura que puede ser externa, es decir común a toda la población, o interna, es decir, propia de los miembros de la sociedad que cumplen actividades jurídicas especializadas.¹³

Si bien yo reconozco éstos y otros méritos del estructural-funcionalismo y de las concepciones de él derivadas, no puedo sin embargo dejar de manifestar mis preferencias opuestas de la sociología crítica y con este propósito recuerdo sobretudo a Wright Mills que aprecio no sólo por su crítica a Parsons, sino por su referencia a la imaginación sociológica, referencia que le conduce a afirmar

que no hay investigador sobre el hombre y la sociedad que no acepte y no sobreentienda en su trabajo decisiones morales y políticas, decisiones que deben ser tomadas en el intento de superar la actual crisis del liberalismo y el socialismo, sin olvidar que "la promesa moral e intelectual de las ciencias sociales es que la libertad y la razón continuarán siendo valores privilegiados, y que uno se servirá de ellos sería, concretamente, de manera imaginativa en la formulación de los problemas.¹⁴

Pienso además, en Gouldner que opone a las tendencias conservadoras de la sociología de Parsons las exigencias de una sociología reflexiva en la cual el sociólogo, en sus investigaciones, une a la crítica del orden social existente y de las estructuras de orden que le subyacen, la formulación de modelos de

¹¹ Parsons, "The Law and Social Control", en Evan (al cuidado de), *Law and Sociology*, Glencoe, 1962, pp. 56-72.

¹² Evan, "Public and Private Legal System", en Evan (al cuidado de), *Law and Sociology*, op. cit.; Id., *The Sociology of Law. A Social-Structural Perspective*, New York, 1980.

¹³ Friedmann, *The Legal System. A Social Science Perspective*, N. York, 1975; trad. it. *Il sistema giuridico nella prospettiva della scienze sociali*, Bologna, 1978.

¹⁴ Mills, Wright, *The Sociology Imagination*, N. York, 1959; Trad. it. *L'immaginazione Sociologica*, Milan, 1962, pp. 86-178-184.

sociedades nuevas y mejores.¹⁵ Pienso, en fin, en Dahrendorf, que también critica a Parsons, especialista atento del liberalismo y del socialismo, que recordamos aquí por sus tesis según las cuales el conflicto de clases puede constituir una fuerza irremplazable de cambio y de progreso, cada vez que las partes, aceptando el conflicto como inevitable, se organizan para proceder en el seno de éste según las reglas del juego.¹⁶

La sociología del derecho que, entre las teorías funcionalistas y estructuralista de una parte, y las teorías críticas y radicales de otra, muestra su preferencia por las segundas frente a las primeras es, a mi entender, inevitablemente conducida a enfrentar en su conjunto el problema de la función, del objetivo del derecho, sabiendo que se trata de un problema que no es específico de la disciplina puesto que es común a otras materias como de la filosofía del derecho y de la política.

A propósito de este problema, me limito a manifestar mis simpatías por las ideologías de un socialismo liberal, reformista y no necesariamente marxista, análogo al sostenido por numerosos fundadores de la sociología del derecho, de Tönnies a Oppenheimer, de Geiger a Gurvitch.

No me detengo a explicar las razones por las cuales esas ideologías, sustancialmente análogas a las sostenidas en Italia por corrientes de pensamiento que han participado activamente en la lucha contra el fascismo, son, a mi juicio, válidas, incluso si han sucedido numerosos cambios desde aquellos lejanos años hasta hoy. Me limito a recordar que, en el debate respecto de las ideologías, y en general de los fines del derecho, el sociólogo no debería olvidar la actitud crítica tradicionalmente asumida por su disciplina en relación con las pretensiones de inmovilidad y absolutismo características de las doctrinas clásicas del derecho natural.¹⁷ Y él debería defender sus tesis y combatir las de sus adversarios permaneciendo en el campo del relativismo filosófico y del prospectivismo sociológico. Para el relativismo, pienso en Radbruch que ha presentado y sostenido el relativismo incluso como orientación filosófica más apta para defender la libertad y la democracia, recordando que los defensores de una tal orientación están siempre dispuestos a tolerar toda opinión diferente

¹⁵ Gouldner, *The Crisis of western Sociology*, N. York, 1970; trad. it. *La crisi della sociologia*, Bologna, 1972.

¹⁶ Dahrendorf, *Class and Class Conflict in Industrial Society*, Londres, 1959; trad. ital. *Clasi e conflitto di classe nella società industriale*, Bari, 1973.

¹⁷ Radbruch, "Le relativisme dans la philosophie du droit", en *Archives de philosophie du droit et de la sociologie juridique*, 1934, pp. 105—110.

de la suya con excepción de la que pretende ser la única absoluta.¹⁸ Respecto del prospectivismo pienso en Manheim y especialmente en Ortega y Gasset según quien con esta concepción cae la creencia errónea según la cual la realidad tendría “una fisonomía propia independiente del punto de vista del que la considera” y por lo tanto la creencia según la cual “toda visión de la realidad a partir de un punto de vista determinado sería falsa, no coincidente con su orden absoluto”. Y a esta creencia se sustituye la convicción opuesta según la cual la realidad se compone, en su naturaleza profunda, “de perspectivas infinitas todas igualmente verdaderas y auténticas” y según la cual “la única perspectiva falsa es la que pretende ser la única verdadera”.

¹⁸ Ortega y Gasset, “El tema de nuestro tiempo”, en *Obras Completas*, III, Madrid, 1946-1947, pp. 197-203.